

1-0935

Barranquilla, Septiembre 25 de 2019

BARRANQUILLA 25-9-19  
*Ufona Ufona*

Señores:

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**  
**SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN “B”**

Barranquilla Atlántico.

E. S. D.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS en calidad de Apoderado del conjunto residencial BELO HORIZONTE
<b>DEMANDADO:</b>	TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
<b>RADICADO:</b>	2019:00306-00-C
<b>ACTUACION:</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

**MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS**, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32'774.918 de Barranquilla, actuando en mi calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P**, constituida por escritura pública No 1667 del 17 de Julio de 1.991, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla, tal como consta en certificado de existencia y representación legal, el cual se anexa al presente escrito, me dirijo a usted dentro del término señalado por su Despacho, no sin antes aclarar que los términos fueron suspendidos mediante acuerdo No. CSJATA19-124 del 28 de agosto de 2019 ( ver anexos ), donde se ordenó el cierre extraordinario de la secretaria general del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico. Así las cosas procedo a **contestar** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:



Triple A S.A. E.S.P.

## 1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS PARA LA FIJACION DEL LITIGIO EN LA AUDIENCIA INICIAL.

**HECHO 1:** El conjunto Residencial BELO HORIZONTE, está conformado por 11 bloques y 160 apartamentos, los cuales cada apartamento tiene su medidor individual con su facturación respectiva.

RESPONDO: Según visita realizada por la empresa que represento el día 31 de agosto de 2019 ( ver anexos) el conjunto residencial está conformado por 12 bloques habitacionales los cuales tienen 16 apartamentos por bloques con sus respectivos medidos individuales

**HECHO 2:** Mediante resolución No 077 del 30 de enero del 2006, LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA le reconoció personería jurídica al inmueble de propiedad horizontal denominado CONJUNTO RESIDENCIAL BELO HORIZONTE.

RESPONDO: No nos consta, nos atenemos a lo que pruebe el despacho dentro del proceso de la referencia.

**HECHO 3:** Dentro del Conjunto Residencial existe un MEDIDOR TOTALIZADOR, que no es instrumento idóneo para medir el consumo real del área común, por lo que registra la entrada de agua incluyendo la de los apartamentos que tiene propio medidor.

RESPONDO: No es cierto, lo afirmado por la parte demandante, por cuanto el MEDIDOR TOTALIZADOR instalado en el edificio BELLOHORIZONTE SI ES UN INSTRUMENTO IDÓNEO para medir el consumo del área común, ya que registra el consumo total de agua del edificio, lo anterior teniendo en cuenta que su instalación se encuentra legalmente establecida en el Decreto 1077 de 2017, en su ARTÍCULO 2.3.1.1.1 Numeral 34, **el cual dispone:**

(...)

*Medidor general o totalizador.* Dispositivo instalado en unidades inmobiliarias para medir y acumular el consumo total de agua.

(...)

**HECHO 4:** El registro de metros cúbicos de agua que ingresa al Conjunto Residencial incluye el consumo de cada apartamento; empero al restar el consumo individual de estos, el resultado de metros cúbicos es el que se factura al área común, lo cual no corresponde a la realidad.

**efr**

Somos una  
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia  
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)

2



Triple A S.A. E.S.P.

RESPONDO: No es cierto, lo afirmado por la parte demandante, con respecto a que lo. registrado por el medido totalizador no es real, ya que el objetivo de existencia de dicho medidor según lo contemplado en el Decreto 1077 de 2015 que señala:

**ARTÍCULO 2.3.1.3.2.3.13. DE LOS MEDIDORES GENERALES O DE CONTROL.** En el caso de edificios o unidades inmobiliarias cerradas podrá existir un medidor de control inmediatamente aguas abajo de la acometida. Deben existir medidores individuales en cada una de las unidades habitacionales o no residenciales que conforman el edificio o las unidades inmobiliarias o áreas comunes.

Las áreas comunes de edificios o unidades inmobiliarias cerradas deben disponer de medición que permitan facturar los consumos correspondientes. De no ser técnicamente posible la medición individual del consumo de áreas comunes, se debe instalar un medidor general en la acometida y calcular el consumo de las áreas comunes como la diferencia entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales.

(...)

#### **ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA.**

(...)

**PARÁGRAFO.** Para efectos de facturación de los servicios públicos domiciliarios a zonas comunes, la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal podrá ser considerada como usuaria única frente a las empresas prestadoras de los mismos, si así lo solicita, caso en el cual el cobro del servicio se hará únicamente con fundamento en la lectura del medidor individual que exista para las zonas comunes; en caso de no existir dicho medidor, se cobrará de acuerdo con la diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales.

**HECHO 5: Los apartamento de la unidad residencial a la cual represento tienen un medidor individual a los cuales se les realiza su medición y conforme a tal medición se expide la respectiva facturación.**

RESPONDO: **Si es cierto.** Conforme al artículo 146 de la Ley 142 de 1994, (Ley especial de los servicios públicos domiciliarios) La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario, por lo cual cada unidad habitacional cuenta con su medición individual.

**efr**

Somos una  
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia  
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)



Triple A S.A. E.S.P.

**HECHO 6: En la actualidad el conjunto tiene una deuda por valor de \$544.189.440.**

RESPONDO: No es cierto, que la deuda actual del conjunto residencial a la fecha sea la señalada por el demandante, ya que la misma asciende a la suma de \$558.599.496, así como consta en registro de facturación.

The screenshot displays a web interface for invoice management. The top section shows a list of invoices with columns for Periodo, Lec. lect., Lectura, Cons., Cons., Obs., Fecha fact., Fecha vcto., Total, and Importe pag. Below this, a detailed view of invoice 104212350 is shown, including a table of charges (Detalle) and a summary of payments (Pagos).

Detalle	Det.	Alta	Descripción	Categoría	Unid.	Publico	Criterio	Carga	Rp	Valor	Valor consumo	Valor
1	1	1	ACUEDUCTO	1	0.0	287	5.935	691.336	698.174			
1	2	1	ALCANTARILLAE	1	0.0	287	5.398	437.747	443.145			
1	35	1	REPARACION FI	1			5.611	0	5.611			
1	71	1	Tasa de uso acu	1	0.0	287	0	600	600			
1	72	1	Tasa retributiva e	1	0.0	287	0	21.328	21.328			

**HECHO 7: Esta entidad mediante actos empresariales manifiesta que va a suspender el servicio de alcantarillado y agua potable por mora en el servicio a todos los moradores de la unidad residencial bellohorizonte muy a pesar que dichos apartamentos vienen cancelando las facturaciones; lo que esta entidad ha causado un pánico en los moradores y personas andan angustiadas por la suspensión del servicio lo cual es un acto que viola flagrantemente los derechos legales y constitucionales.**

RESPONDO: No es cierto, cabe resaltar que la empresa como prestadora de servicios públicos domiciliarios ante un posible incumplimiento en el pago de las facturaciones lo que realiza es una gestión de cobro y ante el incumplimiento procede a suspender el servicio así como está contemplado en el artículo 140 de la ley 142 de 1994.



Triple A S.A. E.S.P.

**HECHO 8:** Si existe una acción y omisión por parte de la administración del conjunto residencial en el pago del cobro excesivo mal podría hablarse de una suspensión a todos el conjunto residencial pese a estar a paz y salvo en su apartamento, lo que constituye una posición **DOMINANTE** por parte de esta entidad.

RESPONDO: Resulta importante aclarar al despacho como anteriormente lo señale, que ante el posible incumplimiento en el pago de las facturaciones por los usuarios y/o suscriptores del servicio, la empresa prestadora podrá proceder a ejercer las acciones de suspensión del servicio de quién efectivamente incumpla con dicho pago.

En el manejo de la copropiedad efectivamente la gestión de la administración es importante con respecto a las cancelaciones de las deudas que se lleguen a generar en las áreas comunes.

**HECHO 9:** En el conjunto residencial al cual represento no se le ha practicado una inspección judicial para determinar el consumo excesivo del área común el cual asciende a 72.000 Mts2 por mes, muy a pesar de las quejas y reclamos de la administración del edificio y de los moradores del mismo, lo cual constituye una posición dominante por parte de esta entidad.

RESPONDO: No es cierto. Al respecto anotamos que TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P ha venido realizando revisiones al área común del edificio BELLOHORIZONTE, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 145 y 149 de la Ley 142 de 1994, donde se faculta a la empresa a practicar las visitas y realizar revisiones rutinarias al medidor y a las acometidas, para verificar su estado, su funcionamiento y realizar las normalizaciones del caso que aseguren una adecuada medición del consumo, por el cual se han realizado las siguientes visitas : En cuanto a que el consumo asciende a 72.000 Mts2 por mes, le manifestamos que mi representada no ha facturado el consumo citado a la copropiedad.

En consecuencia a lo anterior, es que la empresa que represento ha realizado por ejemplo visitas en las fechas 28/12/17; 08/02/18 etc así como consta en registro de sistema :

**efr**

Somos una  
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia  
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)



Triple A S.A. E.S.P.

Registro: 978/1178

Fecha	Asunto	Tipo	Cant. Empleado
12-12-2017	Generación Masiva de Ordenes de Suspensión	COF	1 2478 AHUMADA SANCHEZ EDUARDO
12-12-2017	Gen masiva de cuentas de cobro pólizas deuda	CTA	1 2479 AHUMADA SANCHEZ EDUARDO
12-12-2017	No se suspendió el servicio	COF	1 2479 AHUMADA SANCHEZ EDUARDO
12-12-2017	Cambio de estado del inmueble	COF	1 2479 AHUMADA SANCHEZ EDUARDO
12-12-2017	483310-RECLAMO	REC	
12-12-2017	Generación Extraordinaria de Inspección 8015370	INS	
15-12-2017	Planificación Extraordinaria de Inspección	INS	23 230 RAT
22-12-2017	Replicación Extraordinaria de Inspección	INS	23 230 RAT
28-12-2017	Replicación Extraordinaria de Inspección	INS	1 41 CORONADO DE LA HOZ ALE
28-12-2017	Entrada de resultado de inspección 8015370	INS	1 41 CORONADO DE LA HOZ ALE
03-01-2018	SE ATIENDE USUARIO	QTR	101 146 JUDITH GARCIA HERNANDEZ
03-01-2018	SE ENTREGA CTA DE COBRO	DAF	
03-01-2018	Resolución reclamo 483310	REC	1 1240 DEL CASTILLO MERCADO CAR
03-01-2018	Generación de cuenta de cobro manual	CTA	
11-01-2018	Citación del reclamo 483310	REC	

**Texto:**  
MERCADO CARLOS - En atención a su petición se efectuó visita técnica el día 28 de diciembre de 2017 con la unidad # grúfono encontrando medidor # 14.81001591 con lectura de 68487m3 en buen estado, al momento de la revisión la señora administradora no la permite. El edificio está conformado por 160 apartamentos.

**Fecha grabación:** 16-01-2018 09:15  
**Usuario:** COMBOCHI  
**Nombre:** CARLOS A. CASTILLO MERCADO

Registro: 998/1178

Fecha	Asunto	Tipo	Cant. Empleado
22-01-2018	Generación Extraordinaria de Inspección 8077139	INS	
22-01-2018	Planificación Extraordinaria de Inspección	INS	1 109 BARRAGAN IMANUEL
22-01-2018	Entrada de resultado de inspección 8077139	INS	1 109 BARRAGAN IMANUEL
22-01-2018	Cambios generales - Relaciones de contactos	MOC	
22-01-2018	487057-REVISION AREAS COMUNITES	REC	
22-01-2018	Generación Extraordinaria de Inspección 8080387	INS	
23-01-2018	Cierre masivo de órdenes de corte	COF	23 2087 PEDRO ANTONIO MEDINA PAC
25-01-2018	Entrada de Inspecciones (Autom.) No. 8076323	INS	
30-01-2018	Resolución solicitud de sig 487878	REC	1 968 LASCANO ROMERO MARTHA E
30-01-2018	487878-SOLICITUD	REC	1 968 LASCANO ROMERO MARTHA E
31-01-2018	Planificación Extraordinaria de Inspección	INS	23 312 STALEY ENRIQUE SALAZAR C
03-02-2018	Entrada de resultado de inspección 8080387	INS	23 312 STALEY ENRIQUE SALAZAR C
07-02-2018	Actualización de Datos del Censo	CNS	
03-02-2018	Resolución reclamo 487057	REC	1 3514 GONZALEZ COLPAS MARTIN
09-02-2018	Generación Masiva de Ordenes de Suspensión	COF	23 2087 PEDRO ANTONIO MEDINA PAC

**Texto:**  
En verificación de muestra base de datos se observa que se realizó visita al predio en fecha 22 de enero de 2018 por medio de la cual se encontró medidor No. 001591 registrando lectura de 72407m3. Al momento de la revisión se comprobó el estado de 1 punto hidráulico. No se logró constatar la existencia de fuga en razón al presentarse un corte al momento de la visita, no pudiendo realizar muestra de cierre.

**Fecha grabación:** 08-02-2018 09:23  
**Usuario:** COMBRGC  
**Nombre:** MARTIN GONZALEZ COLPAS



Triple A S.A. E.S.P.

**HECHO 10:** Para pagar este cobro excesivo debería en el conjunto establecerse una cuota extraordinaria mes a mes hecho que es contrario a la Ley y un abuso del derecho para recoger la deuda a la cual hice alusión al tenor del literal antes mencionado, lo que sería una especie de doble facturación a los moradores, más a un cuando estos vienen cancelando sus facturaciones de manera individual.

RESPONDO: Esto no es un hecho, tan solo una afirmación que es del resorte legal de la copropiedad. Sin embargo, aclaramos al despacho, que cualquier fijación de una cuota extraordinaria por la copropiedad por el tema de servicios públicos domiciliarios no puede ser entendida como una doble facturación.

**HECHO 11:** En el área común solo existen dos baños y son escasas las salidas de agua potable por lo que es imposible ese alto consumo de 72.000 mts<sup>2</sup>, lo cual ascienden a la suma de \$ 8.000.000.000 por mes y que muy a pesar de la inconformidad de la unidad residencial esta entidad lo único que le interesa es lo pecuniario sin ser objetivos en darle aplicación a la realidad y de paso a las normas legales y constitucionales, al igual amenazar de suspender el servicio a todos los moradores del conjunto residencial.

RESPONDO: No es cierto lo señalado por la parte demandante, ya que el área común del edificio BELLOHORIZONTE , esta conformado por seis puntos de riego y 4 puntos potables en garita ( ver anexos ) según consta en visita realizada el día 31 de agosto de 2019 que fue atendida por la señor NAIDA PADILLA .

Como tampoco es cierto que mi representada haya facturado un consumo que sea de 72.000 Mts<sup>2</sup> , ni mucho menos que dicho consumo represente la suma de \$8.000.000 ya que según registro de sistema se ha venido facturando por mes los siguientes valores que pueden ser analizados por el despacho por registro de sistema :

**efr**

Somos una  
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia  
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414  
[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)

7



Triple A S.A. E.S.P.

The screenshot shows a web browser window displaying a web application. The main content area is divided into two sections: a list of invoices and a detailed view of a selected invoice.

**Facturas Table:**

Periodo	Fec. fact.	Lección	Fec. direc.	Id. Lec. fact.	Fecha	Fecha fact.	Fec. vcto.	Total	Importe pag.	Fecha pago	
201819	18-09-2018	29219	428	2671	D	FR	1045120907	27-09-2018	05-10-2018	1,716,493	0
201811	19-10-2018	102147	363	2428	D		1039310645	20-10-2018	05-11-2018	1,482,735	0
201811	19-10-2018	102147	363	2428	D		1045120605	26-10-2018	05-11-2018	1,481,154	0
201812	20-11-2018	104668	372	2521	D		1038857186	28-11-2018	05-12-2018	1,438,159	0
201812	20-11-2018	104668	372	2521	D		1045120000	23-11-2018	05-12-2018	1,436,588	0
201901	20-12-2018	107066	385	2398	D		1040425429	20-12-2018	05-01-2019	1,488,624	0
201901	20-12-2018	180266	388	2398	D		1042596073	20-12-2018	05-01-2019	1,487,053	0
201902	18-01-2019	109272	267	2205	D		1040987158	29-01-2019	05-02-2019	1,659,662	0
201902	18-01-2019	109272	267	2205	D		1048590074	29-01-2019	05-02-2019	1,658,091	0
201903	18-02-2019	111788	338	2514	D		1041550820	29-02-2019	05-03-2019	1,315,598	0

**Detalle Table:**

Año consumo	Concepto	Indicador	Cargas	Valor consumo	Valor pago	Importe	Fecha	
1	1	ACUEDUCTO	1	0.0	267	7,564	274,282	581,848
1	2	ALCANTARILLAS	1	0.0	267	0.045	363,113	369,150
1	33	INSTALACION MI	1	0.0	267	89,351	0	89,351
1	71	Tasa de uso acu	1	0.0	267	0	499	499
1	72	Tasa retributiva	1	0.0	267	0	18,828	18,828

**HECHO 12:** El art. 146 de la Ley 142 de 1994, es clara cuando dice que el suscriptor tiene derecho a que los consumos se midan y se le empleen los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponible, y que el consumo sea el elemento principal.

RESPONDO: **Si es cierto**, así lo contempla la norma referenciada por la parte demandante.

**HECHO 13:** En el caso concreto no se está haciendo una medición área común precisa por no existir un medidor individual, sino un totalizador valiéndose los derechos económicos del Conjunto Residencial.

RESPONDO: No es cierto, lo afirmado por la parte demandante, ya que la existencia del totalizador está amparada por lo señalado en el Decreto 1077 de 2015:

**ARTÍCULO 2.3.1.3.2.3.13. DE LOS MEDIDORES GENERALES O DE CONTROL.** En el caso de edificios o unidades inmobiliarias cerradas podrá existir un medidor de control inmediatamente aguas abajo de la acometida. Deben existir medidores individuales en cada una de las unidades habitacionales o no residenciales que conforman el edificio o las unidades inmobiliarias o áreas comunes.

Las áreas comunes de edificios o unidades inmobiliarias cerradas deben disponer de medición que permitan facturar los consumos correspondientes. De no ser técnicamente posible la medición individual del consumo de áreas comunes, se debe instalar un medidor general en la acometida y

calcular el consumo de las áreas comunes como la diferencia entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales.

(...)

**Ley 675 de 2001**

**ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA.**

(...)

**PARÁGRAFO.** Para efectos de facturación de los servicios públicos domiciliarios a zonas comunes, la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal podrá ser considerada como usuaria única frente a las empresas prestadoras de los mismos, si así lo solicita, caso en el cual el cobro del servicio se hará únicamente con fundamento en la lectura del medidor individual que exista para las zonas comunes; en caso de no existir dicho medidor, se cobrará de acuerdo con la diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales.

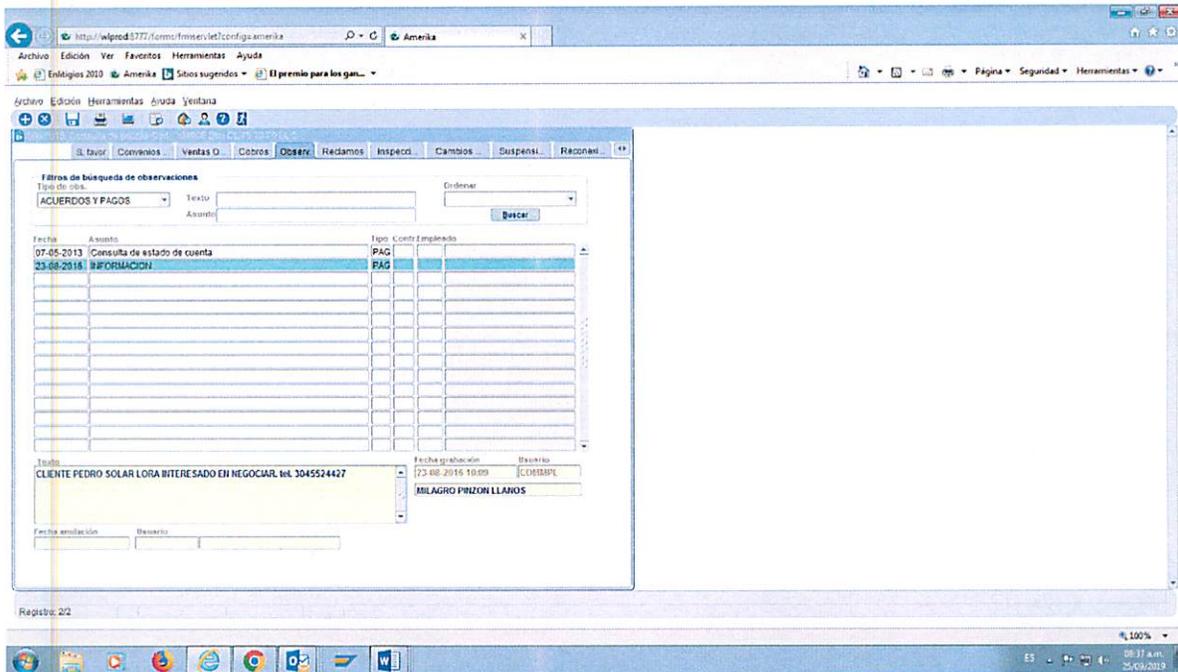
**HECHO 14:** El artículo 140 de la Ley 142 de 1994, establece la suspensión del servicio por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor, en este caso sería suspender el totalizador, lo cual afecta el consumo individual de cada apartamento, por no existir el medidor individual en el área común, lo lamentable de esta situación es la omisión de esta entidad que deja acrecentar una deuda cual su deber fue suspender una vez se diera la mora no dejar transcurrir más de 10 años para venir a causa amenazas e impacto una comunidad general, lo que viola flagrantemente los derechos legales y constitucionales.

RESPONDO: No es cierto, la interpretación realizada del citado artículo por la parte demandante, además mi representada si ha realizado gestiones de cobro de la deuda generada en dicho predio, ha sido la copropiedad la que ha sido renuente al pago de su obligación principal con respecto al tema de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual se ha generado una deuda que asciende a la fecha a la suma de \$558.599.496 correspondiente a 242 facturas en mora .

Cabe resaltar, que la copropiedad ha tenido claro siempre la deuda, prueba de ello es que existe un registro en sistema donde el señor Pedro Solar Lora manifestó la intención de negociar la deuda con la empresa el día 23 de agosto de 2016, así como consta :



Triple A S.A. E.S.P.



**HECHO 15:** Bajo el mismo régimen de los servicios públicos domiciliarios, establece que la falta de medición del consumo por acción u omisión de la empresa prestadora del servicio público; le hará perder el derecho a recibir el precio. Así las cosas es evidente que la empresa en ningún momento ha instalado el medidor individual en el área común. Dicho acto negligente por la omisión y el cobro exorbitante de la deuda por ser violatoria.

RESPONDO: **No es cierto.** En este caso no se configura la pérdida de precio, ya que la empresa instaló el medidor totalizador al edificio BELLOHORIZONTE al ser este el instrumento de medida con que técnicamente se debe medir el área común, por lo tanto igualmente en este punto existe un error de interpretación con respecto al tema de la pérdida del precio.

**HECHO 16:** El suspender el servicio de agua del medidor totalizador, viola los derechos de los demás propietarios en cuando que cada apartamento paga su servicio de agua, violándose el mínimo vital, niños, adultos mayores, vivienda digna.

RESPONDO: No es cierto, que mi representada haya suspendido el servicio al área común, por lo tanto mal podría la parte demandante afirmar que ha existido una violación a los derechos de copropietarios del conjunto residencial tantas veces referenciado. Lo que si es cierto, que la

50



Triple A S.A. E.S.P.

copropiedad es consciente de la deuda generada y a la fecha no ha realizado pago alguno por la misma.

**HECHO 17: Mediante acto empresarial se exonere el pago total de la obligación por no darle aplicación a la ley en su momento, en que debió suspenderse el servicio por falta de pago, ya que por omisión de esta entidad la deuda se incrementó de manera exorbitante constituyéndose en una de una impagable para mi representado.**

RESPONDO: La expedición de los actos empresariales surgen en virtud a una reclamación específica, por ello no se entiende lo argumentado en este punto, ahora que la omisión de mi representada incremento la deuda, resulta importante aclarar al despacho que han sido los copropietarios del conjunto residencial BELLOHORIZONTE los que por incumplimiento de su obligación principal de cancelación de las facturas del área común son los que han logrado aumentar la deuda de la copropiedad.

**HECHO 18: En estos momentos se adeudan 35 facturas las cuales ascienden a la suma de \$ 544.189.440, facturas esta que corresponde a 19 años y 5 meses, facturas que en su mayoría se encuentran prescritas.**

RESPONDO: No es cierto que el conjunto adeude la suma señalada, reiteramos que a la fecha lo adeudado a la empresa por concepto de acueducto, alcantarillado y aseo es la suma de \$ 558.599.496 correspondiente a 242 facturas en mora.

En lo que respecta a la **prescripción** de las factura, es menester indicar que esta no es la acción correspondiente para alegar dicha pretensión.

**HECHO 19: En el conjunto residencial el área común solo tiene: cinco plumas cuatro baños, razón por la cual se considera un cobro excesivo y el consumo por parte del área común no se ajusta a la realidad.**

RESPONDO: No es cierto, reiteramos que el área común del edificio BELLOHORIZONTE está conformado por seis (6) puntos de riego y cuatro (4) puntos potables en garita ( ver anexos ) según consta en visita realizada el día 31 de agosto de 2019 que fue atendida por la señor NAIDA PADILLA .( ver anexos )

**HECHO 20: De igual forma el conjunto residencial no tiene en funcionamiento los tanques elevados lo que ratifica que vengo haciendo alusión de cobro y consumo excesivo.**

RESPONDO: Según consta en visita realizada el día 31 de agosto de 2019 que fue atendida por la señor NAIDA PADILLA , el conjunto residencia no cuenta con tanques de almacenamiento cuenta con un circuito cerrado el cual no posee válvulas de cierre y de división de circuitos ( ver anexos ) .

**efr**

Somos una  
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia  
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)



Triple A S.A. E.S.P.

**HECHO 21: Al parecer existen fuga en algunas de las unidades residenciales no tiene el área común asumir una obligación a la cual le compete a sus unidades quien a cada uno se le tiene un contrato de condiciones uniformes al igual que al área común.**

RESPONDO: Al respecto es importante indicar que la empresa que represento ha realizado diversas visitas técnicas por ejemplo las realizadas en las siguientes fechas :

-Se efectuó visita técnica los día 13 y 14 de mayo de 2016 ( ver anexos ) , encontrando predio con medidor totalizador 000281 en buen estado de funcionamiento, con lectura 219996mt<sup>3</sup>, se realizó revisión al área común y a sus apartamentos encontrando fuga en acople antes de medidores de los apartamentos 223 Bloque 2 y 120 Bloque 6, esta última abundante. No fue posible realizar prueba de cierre debido a que se encontraron válvulas en mal estado.El Edificio está conformado por 160 apartamentos de los cuales se encontraron 50 ausentes, 7 desocupados, no permiten revisión en 10.

El día 22 de enero de 2018 ( ver anexos ) por medio de la cual se encontró medidor No. 001591 registrando lectura de 72407mt<sup>3</sup>. Al momento de la revisión se comprobó el estado de 1 punto hidráulico. No se logró constatar la existencia de fuga en razón al constate uso de este al momento de la visita, no pudiendo realizar prueba de cierre.

En razón a lo anterior, se realizó nuevamente visita al predio en fechas 31 de enero y 03 de febrero de 2018 ( ver anexos ) , por medio de la cual se verifico solamente el estado de 2 puntos potables, además se realizó inspección al área común y se encontró fuga antes de los medidores de los apartamentos (BL 2A ap 309; BL4A ap 407; BL5A ap 312; BL3 ap 236; BL4 ap 438).

Se anexa actas de revisión extraordinaria, Anexo No.1 visita técnica y formato de revisión de fecha 31 de enero y 3 de febrero de 2018.

-El día 7 de mayo de 2019 ( ver anexos ) , una visita de revisión de instalaciones internas, a la cual se le dio respuesta el día 27 de mayo de 2019, donde les fue informado que en visitas realizadas el día 20 y 22 de mayo de 2019, se revisaron los puntos del área común, sin fuga visible. Sensor en marcha, no se pudo realizar prueba de cierre. Es importante que la administración notifique a los apartamentos con anticipación para proceder a realizar la visita. .

Por lo tanto, es importante que en los casos en los cuales mi representada ha detectado posibles fugas en las unidades individuales, la administración gestione con los copropietarios las acciones de reparación de dichas fugas, acción que no es de competencia de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios.

**HECHO 22: En este caso se ve afectada las unidades residenciales que cumplen fiel y cabalmente con el pago en el servicio de acueducto, alcantarillado, aseo y las expensa de**

**efr**

Somos una  
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia  
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)

12



Triple A S.A. E.S.P.

administración, de igual forma no tienen fugas por lo que se atenta contra el patrimonio individual de las unidades residenciales cumplidoras de sus deberes.

RESPONDO: No se trata de un hecho, tan solo es una afirmación que realiza la parte demandante .

**HECHO 23:** La empresa prestadora del servicio por incumplimiento debió suspender el servicio pero que por su omisión esta deuda ya se ha vuelto impagable y las unidades residenciales no están obligadas a cancelar lo que no se han consumido.

RESPONDO: No es cierto, que mi representada no haya realizado gestión alguna, ni mucho menos que la copropiedad no este obligada a cancelar lo que no han consumido, ya que TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A.E.S.P ha facturado bajo los parámetros legales para ello, inclusive la copropiedad ha tenido la oportunidad de presentar las reclamaciones respectivas por posibles inconformidades, en cuyas actuaciones se le han garantizado el debido proceso, prueba de ello, es que han podido interponer los recursos legales procedentes, razón por la cual existe pronunciamiento en segunda instancia por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

**HECHO 24:** Si en realidad existe el alto consumo es claro que hay una acción y omisión de la empresa prestadora del servicio LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. en el detrimento patrimonial del centro residencial y de sus moradores que en día a día vienen con la zozobra de que se suspenda el servicio de las unidades por mora en el servicio del área común.

RESPONDO: No es cierto. El consumo se encuentra debidamente facturado ya que es lo realmente registrado por el medidor totalizador del edificio BELO HORIZONTE. Respecto a la suspensión del servicio nuevamente se informa que no se ha efectuado la misma.

**HECHO 25:** Se presenta petición a LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., 19 de febrero de 2018.

RESPONDO: Si es cierto. El día 19 de Febrero de 2018 se presentó reclamación ante la empresa radicada bajo consecutivo No. 489668.

**HECHO 26:** Mediante acto empresarial de fecha 8 de Marzo de 2018 resuelve desfavorablemente mi petición, por lo que el día 20 de Marzo de 2018 presente el recurso de reposición subsidiariamente el de apelación contra el acto en comento.

RESPONDO: Parcialmente cierto. Mediante acto empresarial SPA 0243-18 expedido el día 8 de Marzo de 2018 la empresa resolvió de fondo la petición. Por lo tanto el usuario presento los recursos de ley procedentes el día 26 de Marzo de 2018, radicado No. 493418.

**HECHO 27:** Mediante acto administrativo MGC-079-18 de fecha abril 6 del 2018 la empresa TRIPLE A modifica la decisión contenida en el acto empresarial de Marzo 8 de 2018 en sentido de reliquidar el consumo y se concede el recurso de apelación.

RESPONDO: **Si es cierto**. Mediante acto administrativo MGC-079-18 proferido el día 06 de Abril de 2018, de se modificó la decisión en sentido de reliquidar el consumo facturado en el mes de febrero de 2018 con 1931mt3, de acuerdo al promedio histórico de consumo. Por lo anterior se concedió el recurso de apelación.

**HECHO 28: LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P reconoce en el anterior acto el consumo excesivo es así que de la duma de 8.000.000 hoy en día se cobra \$ 1.482.735, que pese a la reliquidación y el considerable bajón en el consumo hoy en día consideramos el consumo es excesivo, hoy en día de 7000 mts a 2000.**

RESPONDO: **No es cierto**. La empresa ordeno la reliquidación en atención a las pruebas y argumentos valorados en el acto administrativo. Respecto a los valores y consumos nuevamente indicamos que este es el resultado de lo registrado por el medidor totalizador.

**HECHO 29: Mediante el acto administrativo SSPD 20188200284275 de fecha 17 de Julio del 2018 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, confirma el acto administrativo MGC 079 DE MARZO DEL 2018.**

RESPONDO: **Si es cierto**. Por medio de la resolución No. 20188200284275 de fecha 03 de Julio del 2018 la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios confirmo la decisión emitida mediante acto empresarial MGC 079 DE MARZO DEL 2018.

**HECHO 30: Mi representado a través de sus diferentes administradores han solicitado una inspección judicial para que se de aplicación a la Ley y se disponga de un medio de medición acorde al consumo real del área común la cual se mostrado evasiva en resolver de fondo la problemática planteada.**

RESPONDO: **No es cierto**. TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P ha venido realizando revisiones al área común del edificio BELO HORIZONTE, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 145 y 149 de la Ley 142 de 1994, como anotamos en la respuesta al hecho No. 9. Respecto a las solicitudes de los administradores manifestamos que mi representada da respuestas a las solicitudes debidamente radicadas en nuestros canales de atención.

**HECHO 31: Mi representado no está obligado a cancelar un servicio que no ha consumido.**

RESPONDO: **Parcialmente cierto**. La empresa que represento no ha facturado consumo alguno distinto a lo registrado por el medidor. Para el caso en concreto el edificio BELO HORIZONTE ha registrado consumos mes a mes.



Triple A S.A. E.S.P.

**HECHO 32:** Si existe fugas en los inmuebles mal podría cobrarsele y carga el servicio al área común, para ello la empresa prestador del servicio debe darle aplicación a la normatividad utilizando en este caso el instrumento idóneo el cual debe ser real conforme al consumo.

RESPONDO: No es cierto. Las fugas internas presentadas en cada uno de los apartamentos son facturadas a estos conforme a lo registrado por su medidor individual.

Ahora bien el edificio BELO HORIZONTE cuenta con un medidor totalizador, ya que el instrumento idóneo de consumo, al ser único dispositivo que registra y contabiliza cualquier fuga que se presente en dichas redes internas de distribución. (se aclara que son redes internas del conjunto y no de los apartamentos) Tales fugas deben ser asumidas por área común como usuario de servicio público conforme al Contrato de Condiciones Uniformes.

**HECHO 33:** Lo que se ha venido manifestando en los hechos de la demanda que existe una relación solidaria entre mi representado y as unidades residenciales, pero que a su vez existe rompimiento de solidaridad ya que dichas unidades tienen un contrato con la accionada el cual generan obligaciones.

RESPONDO: No es cierto. Ya que como se anotó en la respuesta al hecho No. 23 Es obligación del usuario y/o propietario el pago de las facturas. Así mismo se observa que la responsabilidad del pago de los servicios públicos, utilizados para las zonas comunes de las edificaciones de propiedad horizontal, es de los copropietarios de la misma. Respecto a la solidaridad de los servicios públicos domiciliarios, con lo anterior es claro que la facturación emitida al área común se encuentra debidamente soportada en la Ley; por otro lado se observa que la solidaridad alegada no aplica para este asunto al no ser este objeto de estudio en la vía gubernativa.

**HECHO 34:** ha existido clara omisión de la demandada por dejar que el consumo se incrementara de esta manera y que por el hecho de que una unidad despilfarre el preciado líquido ya sea por cualquier causa no puede recaerle a la parte más débil en este caso mi prohijado.

RESPONDO: No es cierto. El artículo 2.3.1.3.2.4.18 del Decreto 1077 de 2017, es claro al señalar que El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, así mismo consagra que usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella.

**HECHO 35:** Ahora bien en cuanto a la solidaridad de los Servicios Públicos Domiciliarios es necesario decir que la ley 142 de 1994 establece un límite en relación con el pago de la factura de los servicios que corresponde a tres meses o dos facturas cuando el pago es bimensual, ya que después de ese tiempo las empresas de servicios públicos debe suspender al usuario el servicio y no permitir que se siga incrementando la deuda, de ser así y permitir que se siga realizando el consumo culminado este término se rompe la solidaridad.

15



Triple A S.A. E.S.P.

Parcialmente cierto. La solidaridad se encuentra prevista en el Ley 142 de 1994 y se dan unos requisitos para su configuración. Sin embargo señor juez trámenos de presente que estos argumentos no fueron alegado en vía gubernativa; por lo anterior deberá probarse en el proceso.

## 2. A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Respecto de las pretensiones consignadas en la presente demanda, me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que los actos atacados se ajustan al análisis armónico de las normas aplicables en materia de Servicios Públicos Domiciliarios y en especial, a las contenidas el Decreto 1077 de 2017, en su ARTÍCULO 2.3.1.1.1 numeral 34, Artículo 5 del Decreto 229 de 2002, Artículo 146 de la Ley 142 de 1994 Artículo 3 y, Parágrafo del artículo 32 de la Ley 675 de 2001, el cual prevé la forma y método de facturación del área común. En este sentido las facturaciones generadas fueron expedidas bajo los parámetros legales para ello.

## 3. A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Me opongo a las pretensiones subsidiarias por **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, como se indicará en el acapite de excepciones previas.

## 4. EXCEPCIONES PREVIAS

### 4.1. Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Se encuentran autorizadas por el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y regladas por el 165 de la 1437 de 2011 y artículo 100 del C.G.P y, del cual solicito a su señoría, con todo respeto, aplicar por analogía.

#### Fundamento.

En principio, de conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

**efr**

Somos una  
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia  
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)

16



Triple A S.A. E.S.P.

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Asimismo, se pueden acumular dentro de un mismo medio de control, pretensiones conforme a las reglas del código general del proceso, es decir, acumulación subjetiva y objetiva.

Descendiendo al **caso concreto**, a partir de las anteriores reglas jurídicas, de la lectura integral de la demanda y las pretensiones, las normas violadas y la explicación del concepto de la violación, se puede indicar que el demandante **solicita** la acumulación de pretensiones, en cuanto que se declare la nulidad del acto administrativo empresarial No. **MGC 079 de Marzo de 2018** proferido por TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P, el acto **SSPD 20188200284275 de fecha 17 de Julio de 2018** expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por medio del cual se confirmó el acto administrativo empresarial No. MGC 079 y de ser negada dicha solicitud solicita se decrete la **PRESCRIPCION de la acción ejecutiva de las facturas de servicios públicos de la póliza 104906, conforme a lo establecido en el artículo 2536 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.**

De lo anterior, es necesario resaltar que para que pueda existir acumulación de pretensiones, se requiere que las mismas sean admisibles dentro del medio de control correspondiente, o conforme a las reglas señaladas en el artículo 165 antes citado.

Revisando las pretensiones aludidas por el demandante encontramos que la nulidad de los actos administrativos alegados son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por el contrario, la prescripción de las facturas de servicios públicos, para extinguir la pretensión ejecutiva, es de competencia de la jurisdicción ordinaria; es decir que ambas pretensiones no pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento ya que se excluyen entre sí.

En conclusión no es procedente la acumulación de pretensiones planteadas por el demandante, ya que para que pueda existir, es necesario que las mismas sean admisibles dentro del medio de control correspondiente y que el juez sea competente para conocer de todas, condición que a todas luces, no se da en el asunto bajo estudio ya que la prescripción de las facturas en materia de servicios públicos es competencia de la jurisdicción ordinaria.

**efr**

Somos una  
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia  
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701417

[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)

12



Triple A S.A. E.S.P.

## 5. EXCEPCIONES DE MERITO

Nos permitimos proponer por parte de TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P, las siguientes excepciones de fondo:

### A. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE FACTURACION EN MATERIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS:

En el caso en concreto, se trata del conjunto residencial BELO HORIZONTE, predio sujeto a propiedad horizontal, ubicado en CL 75 70 70 de Barranquilla, identificado en nuestro sistema comercial con el No. de póliza 104906 para efectos de facturación.

En visita de inspección técnica realizada el 31 de Agosto de 2019, al Conjunto Residencial Belo Horizonte, se pudo determinar que el edificio consta de once (11) bloques de cuatro (4) pisos, cada uno de nueve (9) torres de dieciséis (16) apartamentos, para un total de ciento sesenta (160) apartamentos, todos con medición independiente.

El área común del edificio BELO HORIZONTE está conformada por redes internas de distribución y once (11) puntos potables ubicados en tres batería sanitarias distribuidas de la siguiente forma: una en la administración y uno en cada garita, con un lavamanos y un sanitario cada uno; también cuenta con cinco (5) puntos de riego en zona verde.

En virtud a lo anterior, es importante resaltar algunos conceptos con respecto al tema de medición siendo el motivo de inconformidad de la parte demandante, siendo ellos:

El Decreto 1077 de 2017, en su ARTÍCULO 2.3.1.1.1 Numeral 34, señala el instrumento idóneo para medir el consumo de agua de las unidades inmobiliarias de la siguiente manera:

(...)

34. *Medidor general o totalizador.* Dispositivo instalado en unidades inmobiliarias para medir y acumular el consumo total de agua.

(...)

El artículo ARTÍCULO 2.3.1.3.2.3.13 Decreto 1077 de 2015 que señala:

**ARTÍCULO 2.3.1.3.2.3.13. DE LOS MEDIDORES GENERALES O DE CONTROL.** En el caso de edificios o unidades inmobiliarias cerradas podrá existir un medidor de control inmediatamente aguas abajo de la acometida.

**efr**

Somos una  
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia  
Nit. 800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)



Triple A S.A. E.S.P.

Deben existir medidores individuales en cada una de las unidades habitacionales o no residenciales que conforman el edificio o las unidades inmobiliarias o áreas comunes.

Las áreas comunes de edificios o unidades inmobiliarias cerradas deben disponer de medición que permitan facturar los consumos correspondientes. De no ser técnicamente posible la medición individual del consumo de áreas comunes, se debe instalar un medidor general en la acometida y calcular el consumo de las áreas comunes como la diferencia entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales.

De acuerdo con el inciso segundo de la disposición arriba transcrita, es obligatorio que las áreas comunes de edificios o unidades inmobiliarias cerradas dispongan de medición que permita facturar los consumos correspondientes.

Solamente en caso de que no sea técnicamente posible la medición individual del consumo de áreas comunes, se debe instalar un medidor general y/o totalizado en la acometida, para calcular el consumo de las áreas comunes, el cual se realiza de la siguiente manera:

Como el edificio cuenta con un medidor totalizador, el cual registra el consumo general de todo el edificio, se le factura a cada apartamento individualmente y el consumo general registrado, por el medidor totalizador, es deducido por los consumos facturados individualmente a cada inmueble y la diferencia se le factura al área común.

En consiguiente el consumo facturado al área común seguirá siendo el resultado que arroje la diferencia entre el consumo registrado por el medidor totalizador y la sumatoria de los medidores individuales.

La anterior disposición debe entenderse en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 32 de la Ley 675 de 2001 que señala lo concernientes a la facturación de los servicios públicos domiciliarios a zonas comunes de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal:

### **Artículo 32. Objeto de la persona jurídica.**

(...)

**PARÁGRAFO.** Para efectos de facturación de los servicios públicos domiciliarios a zonas comunes, la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal podrá ser considerada como usuaria única frente a las empresas prestadoras de los mismos, si así lo solicita, caso en el cual el cobro del servicio se hará únicamente con fundamento en la lectura del medidor individual que exista para las zonas comunes; en caso de no existir dicho medidor, se cobrará de acuerdo con la



Triple A S.A. E.S.P.

diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales.

(...)

Conforme a la norma transcrita, para el caso de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal el cobro de los servicios públicos domiciliarios de las zonas comunes, se hará a la persona jurídica resultante de la constitución del régimen de propiedad horizontal que ha solicitado que sea considerada como usuaria única frente a la empresa prestadora del servicio, con fundamento en la lectura del medidor individual que exista para las zonas comunes.

De acuerdo con la misma disposición, en caso de no existir medidor individual para las zonas comunes o de no ser técnicamente posible la medición a través de un medidor individual, el consumo de éstas se cobra de acuerdo con **la diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales.**

En consecuencia solicito al despacho se declare probada la presente excepción.

#### **B. CADUCIDAD DE LA RECLAMACION DE LAS FACTURAS EN SEDE ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

La Ley 142 de 1994, al ser una ley especial regula taxativamente el procedimiento en materia de servicios públicos respecto a las reclamaciones procedentes frente a las facturaciones emitidas por las empresas prestadoras de dichos servicios.

Ahora bien, en el caso en concreto encontramos que la parte demandante en vía gubernativa alegó la exoneración de la deuda facturada al conjunto residencial BELO HORIZONTE, por no ser el consumo real del área común.

En virtud de lo anterior, TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P, profirió acto administrativo MGC-079-18 el día 06 de Abril de 2018 y baso su decisión en el procedimiento reglado por la Ley 142 de 1994 en virtud de los siguientes argumentos:

Si bien en el acto alegado se presentó reclamación por la deuda total del predio, es preciso anotar que en el acto empresarial MGC-079-18, solo se estudiaron los consumos de las facturas de los meses de octubre de 2017 a Febrero de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, sólo pueden interponer reclamaciones contra las últimas cinco facturas expedidas por la empresa prestadora, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual dispone:

**efr**

Somos una  
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia  
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701444

[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)



Triple A S.A. E.S.P.

(...)

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. **En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.**

(...)

*Subrayado fuera del texto*

En virtud de lo anterior, los recursos interpuestos no abarcaron todas las facturas emitidas, por la caducidad de la acción de la reclamación, por tal motivo no existen razones para revivir la oportunidad de revisar las facturas, por encontrarse precluida la oportunidad para ello. En consecuencia, es claro que la Ley especial de los servicios públicos, refiere que si se presenta una reclamación en contra de una factura que se expidió antes del término señalado, tal reclamación es improcedente por haberla presentado de forma extemporánea.

En este orden de ideas, es claro que para el presente medio de control, no pueden ser estudiadas todas las facturas aludidas en vía gubernativa y su correspondiente deuda, si no las siguientes:

FACTURA	VALOR
Octubre de 2017	\$ 5.055.123
Noviembre de 2017	\$ 5.704.319
Diciembre de 2017	\$ 7.117.280
Enero de 2018	\$ 8.474.319
Febrero de 2018	\$ 6.934.779
<b>TOTAL</b>	<b>\$33.285.820</b>

Lo expuesto, confirmado mediante resolución No. SSPD 20188200284275 de fecha 3 de Julio del 2018 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS. En consecuencia solicito al despacho se declare probada la presente excepción.

No obstante a lo anterior, la procedencia de cualquier revisión en materia gubernativa ante la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, por la vigencia 2019, procedería en cumplimiento a lo ordenado en la ley 142 de 1994, sólo contra las facturaciones generadas de mayo a septiembre de 2019 en sede administrativa, por ello mal podría la parte demandante pretender que por esta vía judicial se desconozca la deuda generada por el conjunto residencial BELLOHORIZONTE que actualmente asciende a la suma de \$558.559.496, correspondientes a 242 facturas en mora, tratando de revivir términos judiciales vencidos.

**efr**

Somos una  
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia  
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)

21



Triple A S.A. E.S.P.

### C. EXCEPCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS CUALES SE PRETENDE SU NULIDAD.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 88, reconoce expresamente que los actos administrativos se presumen ajustados a la legalidad y le corresponde al demandante, desvirtuar con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal presunción, en virtud del principio de justicia rogada.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos de la contestación de la demanda, los actos deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Además de la ley citada, me permito argumentar a su señoría con la siguiente posición jurisprudencial:

“Pues bien, para la Sala, es imperioso acotar que no es a la entidad accionada a quien le corresponde acreditar los supuestos de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento a los actos administrativos enjuiciados, **sino que, por el contrario, es la parte demandante la que debe desvirtuarlos.**

Lo anterior se explica, tal y como se sugirió en líneas previas del presente proveído, a partir de la **presunción de legalidad de la que se encuentran revestidos los actos administrativos.** En relación con esta máxima, el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento de 25 de enero de 2018<sup>1</sup>, se refirió en los siguientes términos:

“La teoría general de los actos administrativos explica que, **en virtud del principio de legalidad,** la actividad de la Administración debe someterse plenamente a las normas de superior jerarquía y de ahí que los actos producto de su actividad estén amparados por la presunción de legalidad, esto es, que son eficaces mientras no sean anulados. Se trata de una presunción juris tantum o puramente legal que admite prueba en contrario, la cual debe ser alegada ante el Órgano Jurisdiccional demostrando las causales de anulación de los actos.

A tal ejercicio se circunscribe el control de legalidad, en el cual, mediante el cotejo de la decisión con la norma, se extrae su “conformidad o contradicción entre ambas, según las siguientes situaciones: a) conformidad con la norma que la gobierna, b) inconformidad parcial entre ambas, c) inconformidad total, d) desvío de poder, e) desproporción entre la situación de hecho y la decisión tomada, f) falta de motivos, g) falsa motivación, h) vicios de forma, i) incompetencia del funcionario que la expide y violación del derecho defensa y de audiencia del afectado”. En este evento, **la**

<sup>1</sup> Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, 25 de enero de 2018, rad. 25000-23-41-000-2013-00911-01, actor: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN.

**efr**

Somos una  
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia  
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701444

[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)



Triple A S.A. E.S.P.

**declaración judicial de nulidad se condiciona pues a la prueba y sustentación de la ilegalidad, por parte de quien acciona contra la manifestación de la Administración.** Es por esa razón que el principio de legalidad es correlativo al de justicia rogada, pues si se busca desvirtuar aquel en instancia jurisdiccional **deberá atenderse a la carga procesal de señalar qué normas del ordenamiento se estarían contrariando con la decisión censurada, así como explicar el concepto de dicha violación**, ello con miras a que el Juez pueda delimitar el marco de la litis” (Negrillas de la Sala).<sup>2</sup>

Bajo esos argumentos, le solicito a su señoría, mantener la legalidad de los actos acusados.

## 6. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

Es menester resaltar, que en comunicación de fecha 8 de marzo de 2018, oficio SPA 0243-18, se le informó al señor Luis Carlos Llerena Diazgranados, respecto de su reclamación:

*“que mediante radicación No 483310 de fecha 12 de diciembre de 2017, el usuario presentó reclamación contra los consumos facturados en los periodos de agosto a diciembre de 2017, la empresa dio respuesta esta petición el día 3 de enero de 2018 en donde se confirman como correctos los consumos en los periodos antes aludidos y no procedía reliquidación, se le otorgaron los recursos de ley los cuales no fueron interpuestos en ese sentido”*

*En virtud de lo anterior, dicha decisión se encuentra en firme de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, por lo que no es susceptible de ser estudiado nuevamente”*

*Es por ello que la presente reclamación nos pronunciaremos por lo periodos de enero y febrero de 2018”* (negrilla y subraya fuera de texto).

Reiteramos que TRIPLE A S.A. E.S.P. concedió los recursos de ley, sí que fueran interpuestos, en consecuencia, el valor cobrado por los meses anteriores, ya fue objeto de reclamo oportuno, y la decisión respecto a ese cobro se encuentra en firme tal como se encuentra establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el cual estipula:

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 13001-23-31-000-2006-00877-01 Actor: FILADELFO DAZA Y OTR Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

**efr**

Somos una  
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia  
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701444

[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)

20



Triple A S.A. E.S.P.

Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación, según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. **Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ello.**
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, haciendo un pronunciamiento, en la resolución No. 20188200284275 de fecha 03 de Julio del 2018 que confirmo la decisión emitida mediante acto empresarial MGC 079 DE MARZO DEL 2018, respecto de la carencia del actor, para agotar los recursos en vía gubernativa manifestó:

(...)

El artículo 154 ibid, estableció mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores entre ellos los de poder presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto que establece que **“en ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos. (subrayado fuera de texto)”**

**Bajo la premisa anterior, sólo sería posible analizar los períodos de octubre / 17 a febrero / 18, pero como octubre /17 noviembre /17, y diciembre / 17, ya fueron objeto de debate mediante otra actuación empresarial, en esta oportunidad sólo se estudiará los consumos facturados en enero y febrero de 2018. (subraya fuera de texto)**

(...)

## 7. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO CAUSADO.

Resalto inicialmente, que el accionante en su demanda acumula de manera indebida las peticiones, en tanto que pretende el pago de los perjuicios tanto materiales y morales dentro de la acción de nulidad y restablecimiento; no obstante lo que si es cierto es que el perjuicio es causado a la empresa

**efr**

Somos una  
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia  
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701444

[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)



Triple A S.A. E.S.P.

de servicios públicos que represento, en tanto que ha dejado de recibir los valores correspondientes a los consumos efectivamente suministrados, *“aunque a la fecha se le sigue prestando el servicio”*, es decir señor juez, que el perjuicio no solo no es causado, sino que mi poderdante hoy sigue sufriendo la posición de no pago, sin causa justa por parte del accionante.

El valor debido por los accionantes a la fecha 25 de septiembre de 2019, asciende a la suma total de \$558.559.496, correspondientes a 242 facturas en mora, así como se puede visualizar en el registro de sistema:

SRVF015: Consulta de pólizas Cód.: 104906 Dir.: CL 75 70 70 BL 5												
Póliza Catastro Medidor Servicios Contactos Facturas Pagos Clas. cobro S. favor Convenios y diferid... Ventas O... Cobros												
Facturas												
Periodo	Fec. lect.	Lectura	Cons. fac.	Cons. direc.	M. Lec.	Obs. Ins.	Factura	Fecha fact.	Fec. vcto.	Total	Importe pag.	Fecha pago
201810	18-09-2018	99719	428	2671	D		FR 1045129607	27-09-2018	05-10-2018	1,715,493	0	
201811	19-10-2018	102147	363	2428	D		1039310645	26-10-2018	05-11-2018	1,482,735		
201811	19-10-2018	102147	363	2428	D		1045129605	26-10-2018	05-11-2018	1,481,164	0	
201812	20-11-2018	104668	372	2521	D		1039857186	28-11-2018	05-12-2018	1,438,159		
201812	20-11-2018	104668	372	2521	D		1045129606	28-11-2018	05-12-2018	1,436,588	0	
201901	20-12-2018	107066	386	2398	D		1040425429	28-12-2018	05-01-2019	1,488,624		
201901	20-12-2018	107066	386	2398	D		1048599073	28-12-2018	05-01-2019	1,487,053	0	
201902	18-01-2019	109272	267	2206	D		1040987168	29-01-2019	05-02-2019	1,059,662		
201902	18-01-2019	109272	267	2206	D		1048599074	29-01-2019	05-02-2019	1,058,091	0	
201903	19-02-2019	111786	338	2514	D		1041558820	26-02-2019	05-03-2019	1,315,598		

Lecturas	Sup.L.	Lector	Observación del lector	Sector	Zona	Lote	Cons.ajust.	Formula consumo
974	505				204	14	-1,939	
Estado de riesoo	Inspección	Observación del inspector	Resultado de la inspección	Dias	Fec. emisión	Recargos por mora	Obs. de reparto	Estadísticas
Estados de cuentas					29-01-2019			
Est conceptos								

Saldo a favor pend.	Saldo convenios	Saldo dif. facturable	Total	Saldo facturas
		5,614	242	558,599,496

### 8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En el evento señor juez que halle probado los hechos que constituyen una excepción de mérito, solicito sirva reconocerla de manera oficiosa en la sentencia, conforme lo preceptuado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.



Somos una empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia  
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701444  
www.aaa.com.co

25



Triple A S.A. E.S.P.

## 9. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los señalados en la ley 142 de 1994, la ley 1437 de 2011 y demás normas vigentes y aplicables al caso en concreto.

## 10. PRUEBAS

Solicito sean tenidas, decretadas, practicadas y valoradas como pruebas por la parte demandada **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P** las siguientes:

**TESTIMONIOS:** Ruego hacer comparecer a su despacho, señalando hora y día para tal efecto, a las siguientes personas mayores de edad y vecinos de la ciudad de Barranquilla, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que le conste sobre los hechos materia de este proceso:

- A. **ALEXANDRA MARTINEZ:** Sub-gerente Comercial de TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.y/o quién haga sus veces al momento que se le notifique de la declaración a rendir. Se le puede citar en la Carrera 58 N° 67-09 de la ciudad de Barranquilla.
- B. **ROSA RODRIGUEZ:** Director de Gestión perdidas comerciales de TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.y/o quién haga sus veces al momento que se le notifique de la declaración a rendir. Se le puede citar en la Carrera 58 N° 67-09 de la ciudad de Barranquilla.
- C. **DIANA LOPEZ:** Jefe de Facturación de TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.y/o quién haga sus veces al momento que se le notifique de la declaración a rendir. Se le puede citar en la Carrera 58 N° 67-09 de la ciudad de Barranquilla.

**DOCUMENTALES:** Solicito se tengan valoradas las siguientes pruebas:

- A. Copia de visita de Triple A S.A. E.S.P. de fecha 28/12/2017
- B. Copia de visita de Triple A S.A. E.S.P. de fecha 22/01/2018
- C. Copia de visita de Triple A S.A. E.S.P. de fecha 31/08/2019, (esquema hidráulico y visita de área común)
- D. Copia de visita de Triple A S.A. E.S.P. de fecha 13/05/2016 y 14/05/2016
- E. Copia del formato de revisión de Triple A S.A. E.S.P. de fecha 13 y 14 de mayo de 2016
- F. Copia de visita de enero 31 y febrero 1 y 3 de 2018.
- G. Copia de reclamo de fecha 7 de mayo de 2019.
- H. Copia de respuesta de fecha 27 de mayo de 2019.
- I. Copia de la visita técnica del 20 y 22 de mayo de 2019.
- J. Copia del acta de citación para notificación personal de fecha 27 de mayo de 2019.

**efr**

Somos una  
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia  
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701444

[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)

1 - 0 9 3 5



Triple A S.A. E.S.P.

- K. Copia de la constancia de notificación por aviso de 27 de mayo de 2019.
- L. Copia de la visita técnica de 3 de mayo de 2018.
- M. Copia del acuerdo No CSJATA19-124, del 28 de agosto de 2019 resolución No. 20188200284275 de fecha 03 de Julio del 2018 que confirmo la decisión emitida mediante acto empresarial MGC 079 DE MARZO DEL 2018, emanado de la Superintendencia de Servicios Públicos.

## 11. ANEXOS

**Anexo #1:** Certificado de Existencia y Representación Legal de TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

## 12. PETICIÓN

Solicito al Señor Magistrado, que atendiendo los argumentos fácticos y jurídicos expresados a lo largo de este escrito, se mantenga la LEGALIDAD del acto administrativo No. MGC-079- proferido el día 06 de Abril de 2018 por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, se declaren probadas las excepciones invocadas, se denieguen así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

## 13. NOTIFICACIONES

Al suscrito y a mi representada TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., en la Carrera 58 N° 67-09 de la ciudad de Barranquilla.

Del Señor Juez,

---

**MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS**  
C.C. 32'774.918 de Barranquilla  
T.P. 86.895 del C.S. de la J.  
Suplente del representante legal, para asuntos judiciales.  
TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P

**efr**

Somos una  
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia  
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701477

[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)